



51 287

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, ASUNTO NO. 306.-

12 ENE 2007

VISTO: la propuesta de reglamentación para la habilitación de servicios de Primer Nivel de Atención;

RESULTANDO: la importancia que en el nuevo modelo de atención a la salud propuesto desde el Sistema Nacional Integrado de Salud, se le asigna al desarrollo de lo que se denomina Primer Nivel de Atención, apostando a que en el mismo se resuelvan la enorme mayoría de los problemas de salud que son motivos de consulta de la población;

CONSIDERANDO: I) que la normativa del Ministerio de Salud Pública referente a la habilitación de servicios de salud, debe contemplar nuevas exigencias para el Primer Nivel de Atención, de manera que las Instituciones puedan avanzar en los objetivos del cambio del modelo de atención propuestos, extremo no logrado con el actual marco normativo, (Decreto 416/002 de 29 de octubre de 2002);

II) que resulta necesario redefinir la normativa de habilitación de servicios de Primer Nivel de Atención incorporando nuevos requerimientos que permitan evaluar el progreso de las Instituciones hacia las nuevas exigencias del cambio de modelo

III) que es importante en el marco de la modernización de los procedimientos técnico-administrativos que lleva adelante la Dirección General de Salud, del Ministerio de Salud Pública, a través de la División Servicios de Salud y el Departamento de Habilitaciones, incluir criterios en los formularios de auto evaluación / inspección que se utilizan para las visitas a las Instituciones;

IV) que corresponde a la autoridad sanitaria, haciendo uso de sus facultades que le otorga su Carta Orgánica, definir la nueva normativa a aplicarse para la habilitación del Primer Nivel de Atención de todas las Instituciones que conformen el Sistema Nacional Integrado de Salud;

2007-01-12



V) que atento a lo precedentemente expuesto, se considera pertinente ampliar el Decreto N° 416/002 de 29 de octubre de 2002, por el cual se regula las habilitaciones de establecimientos asistenciales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a las facultades contenidas por la Ley N° 9.202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Amplíase el Decreto N° 416/002 de 29 de octubre de 2002, que regula las habilitaciones asistenciales incluyendo para la tramitación de habilitación de los Servicios Asistenciales de carácter ambulatorio el cumplimiento de los requisitos para el Primer Nivel de Atención cuya enumeración se extiende en el Anexo adjunto que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 2°.- Considérese Primer Nivel de Atención, todo servicio que brinde una Institución pública o privada que constituya el primer contacto del usuario con el sistema en cualquiera de las modalidades actualmente existentes (Policlínicas, Centros de Salud, Servicios Ambulatorios de Sedes Principales y Secundarias).

Artículo 3°.- Aquellos Servicios Ambulatorios que cuenten con habilitación vigente a la fecha, podrán solicitar que se amplíe la misma, acreditando el cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 4°.- Comuníquese. Publíquese.

Decreto interno N°

Decreto Diario Oficial N°

Ref. N° 001-4743/2006

CR.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



Ministerio de Salud Pública

ANEXO

I.- Para otorgar la habilitación del Primer Nivel de Atención, la Institución deberá cumplir al menos con los literales A y B que se expondrán a continuación, en forma obligatoria.-

A) Se solicita al Director Técnico o a la Jefatura del servicio los siguientes datos:

- Número de usuarios de la Institución en la zona de influencia como parte del tramite de viabilidad de creación o de habilitación según corresponda.
- Memoria descriptiva de la organización del servicio incluyendo la red de consultorios médicos y odontológicos.
- Número de recursos humanos por función y en el caso de médicos por especialidad.
- Programación local relativa a los programas preventivos del Ministerio de Salud Pública.
- Flujograma del procedimiento de referencia y contrarreferencia, en particular de los recién nacidos hasta el primer año de vida (Plan Aduana).
- Mecanismos de manejo y traslado de urgencias y emergencias.

B) Serán estándares de Inspección los siguientes ítems:

- El servicio cumple en todos sus términos con los requisitos sobre estructura establecidos en las normas vigentes (Decretos Nos. 416/02 de 29 de octubre de 2002 y 135/99 de 13 de mayo de 1999).
- Cuenta con el equipamiento establecido por pauta para el Primer Nivel de Atención.
- Cuenta con agenda de visitas programadas.



- Se constata un sistema de registro que permite controlar el cumplimiento del horario de consulta.
- Tiene “Cartilla de Derechos y Deberes del Usuario” en lugares visibles al público.
- Se constata un Sistema de Atención a Usuarios implementado de acuerdo a la complejidad del servicio.
- Se comprueba la existencia de historias clínicas y su archivo.
- Se accede en el servicio a formularios para hacer efectiva la “denuncia obligatoria de enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica”.
- El personal está debidamente identificado y uniformado según corresponda.

C) Se deja constancia, en la inspección técnica, la presencia de:

- Ambiente multiuso para reuniones del equipo de salud, personal y usuarios.
- Actividades intra e intersectoriales de la Institución en la zona de referencia.
- Documentación que acredite la participación de usuarios y trabajadores en la dirección del servicio.

II.- El servicio deberá poseer equipamiento, instrumental y material médico quirúrgico, para resolver las consultas de acuerdo a la complejidad instalada.

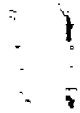
- Escritorio o mesa de trabajo, Silla, Papelera
- Mampara
- Camilla / Camilla ginecológica
- Lámpara de cuello de cisne
- Balanza con tallímetro
- Balanza de lactantes.
- Cinta métrica
- Tensiómetro/ Tensiómetro para niños.
- Estetoscopio/ estetoscopio de Pinard



Ministerio de Salud Pública

- Martillo de reflejo
- Termómetro
- Carta de optotipos para medir agudeza visual
- Otoscopio

III.- En el caso de centros de salud, por definición deberán contar con un área para imagenología y/o de laboratorio. Durante la habilitación solo se constatará que existen esas áreas en funcionamiento lo que permitirá clasificar al establecimiento.-



Ministerio de Salud Pública

Montevideo,

VISTO: la propuesta de reglamentación para la habilitación de servicios de Primer Nivel de Atención;

RESULTANDO: la importancia que en el nuevo modelo de atención a la salud propuesto desde el Sistema Nacional Integrado de Salud, se le asigna al desarrollo de lo que se denomina Primer Nivel de Atención, apostando a que en el mismo se resuelvan la enorme mayoría de los problemas de salud que son motivos de consulta de la población;

CONSIDERANDO: I) que la normativa del Ministerio de Salud Pública referente a la habilitación de servicios de salud, debe contemplar nuevas exigencias para el Primer Nivel de Atención, de manera que las Instituciones puedan avanzar en los objetivos del cambio del modelo de atención propuestos, extremo no logrado con el actual marco normativo, (Decreto 416/002 de 29 de octubre de 2002);

II) que resulta necesario redefinir la normativa de habilitación de servicios de Primer Nivel de Atención incorporando nuevos requerimientos que permitan evaluar el progreso de las Instituciones hacia las nuevas exigencias del cambio de modelo

III) que es importante en el marco de la modernización de los procedimientos técnico-administrativos que lleva adelante la Dirección General de Salud, del Ministerio de Salud Pública, a través de la División Servicios de Salud y el Departamento de Habilitaciones, incluir criterios en los formularios de auto evaluación / inspección que se utilizan para las visitas a las Instituciones;

IV) que corresponde a la autoridad sanitaria, haciendo uso de sus facultades que le otorga su Carta Orgánica, definir la nueva normativa a aplicarse para la habilitación del Primer Nivel de Atención de todas las Instituciones que conformen el Sistema Nacional Integrado de Salud;

V) que atento a lo precedentemente expuesto, se considera pertinente ampliar el Decreto N° 416/002 de 29 de octubre de 2002, por el cual se regula las habilitaciones de establecimientos asistenciales;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a las facultades contenidas por la Ley N° 9.202 (Orgánica de Salud Pública) de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Amplíase el Decreto N° 416/002 de 29 de octubre de 2002, que regula las habilitaciones asistenciales incluyendo para la tramitación de habilitación de los Servicios Asistenciales de carácter ambulatorio el cumplimiento de los requisitos para el Primer Nivel de Atención cuya enumeración se extiende en el Anexo adjunto que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 2°.- Considérese Primer Nivel de Atención, todo servicio que brinde una Institución pública o privada que constituya el primer contacto del usuario con el sistema en cualquiera de las modalidades actualmente existentes (Policlínicas, Centros de Salud, Servicios Ambulatorios de Sedes Principales y Secundarias).

Artículo 3°.- Aquellos Servicios Ambulatorios que cuenten con habilitación vigente a la fecha, podrán solicitar que se amplíe la misma, acreditando el cumplimiento de la presente normativa.

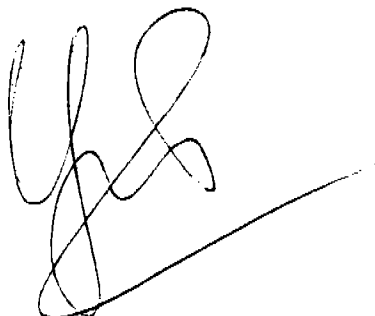
Artículo 4°.- Comuníquese. Publíquese.

Decreto interno N°

Decreto Diario Oficial N°

Ref. N°

CR.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Ministerio de Salud Pública

ANEXO

I.- Para otorgar la habilitación del Primer Nivel de Atención, la Institución deberá cumplir al menos con los literales A y B que se expondrán a continuación, en forma obligatoria.-

A) Se solicita al Director Técnico o a la Jefatura del servicio los siguientes datos:

- Número de usuarios de la Institución en la zona de influencia como parte del trámite de viabilidad de creación o de habilitación según corresponda.
- Memoria descriptiva de la organización del servicio incluyendo la red de consultorios médicos y odontológicos.
- Número de recursos humanos por función y en el caso de médicos por especialidad.
- Programación local relativa a los programas preventivos del Ministerio de Salud Pública.
- Flujograma del procedimiento de referencia y contrarreferencia, en particular de los recién nacidos hasta el primer año de vida (Plan Aduana).
- Mecanismos de manejo y traslado de urgencias y emergencias.

B) Serán estándares de Inspección los siguientes ítems:

- El servicio cumple en todos sus términos con los requisitos sobre estructura establecidos en las normas vigentes (Decretos Nos. 416/02 de 29 de octubre de 2002 y 135/99 de 13 de mayo de 1999).
- Cuenta con el equipamiento establecido por pauta para el Primer Nivel de Atención.
- Cuenta con agenda de visitas programadas.

- Se constata un sistema de registro que permite controlar el cumplimiento del horario de consulta.
- Tiene “Cartilla de Derechos y Deberes del Usuario” en lugares visibles al público.
- Se constata un Sistema de Atención a Usuarios implementado de acuerdo a la complejidad del servicio.
- Se comprueba la existencia de historias clínicas y su archivo.
- Se accede en el servicio a formularios para hacer efectiva la “denuncia obligatoria de enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica”.
- El personal está debidamente identificado y uniformado según corresponda.

C) Se deja constancia, en la inspección técnica, la presencia de:

- Ambiente multiuso para reuniones del equipo de salud, personal y usuarios.
- Actividades intra e intersectoriales de la Institución en la zona de referencia.
- Documentación que acredite la participación de usuarios y trabajadores en la dirección del servicio.

II.- El servicio deberá poseer equipamiento, instrumental y material médico quirúrgico, para resolver las consultas de acuerdo a la complejidad instalada.

- Escritorio o mesa de trabajo, Silla, Papelera
- Mampara
- Camilla / Camilla ginecológica
- Lámpara de cuello de cisne
- Balanza con tallímetro
- Balanza de lactantes.
- Cinta métrica
- Tensiómetro/ Tensiómetro para niños.
- Estetoscopio/ estetoscopio de Pinard

Ministerio de Salud Pública

- Martillo de reflejo
- Termómetro
- Carta de optotipos para medir agudeza visual
- Otoscopio

III.- En el caso de centros de salud, por definición deberán contar con un área para imagenología y/o de laboratorio. Durante la habilitación solo se constatará que existen esas áreas en funcionamiento lo que permitirá clasificar al establecimiento.-

